

RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00172-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ
ACCIONADA: ICBF, CNSC y OTROS.
INTERLOCUTORIO NRO. 0247

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), junio ocho de dos mil veinte

La señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y representación legal de su hijo **CAMILO ANDRÉS CAMACHO RUEDA**, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En vista de que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, frente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. - VINCULAR a la presente acción constitucional a los señores **CARLOS MARIO JARAMILLO BURÍTICA** con C.C. 98.535.993, **EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO** con C.C. 71.788.736, **CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ** con C.C. 71.764.184, **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT** con C.C. 71.378.372, **ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA** con C.C. 42.898.241 y **NANCY BARÓN ORREGO** con C.C. 24.603.337; al ser éstas las seis (6) personas, con la misma cantidad de cargos ofertados, para el municipio de Itagüí (Antioquia), que obtuvieron, en ese orden, los mejores puntajes, para el cargo, identificado con el Código 2125 grado 17, sobre los cuales se dice en la demanda que ya están nombrados. Al igual que al señor **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA** con C.C. 71.367.571, quien a través de la Resolución Nro. 3606 del 27 de mayo de 2020, fue nombrado en período de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**.

También se ordena la vinculación de las demás personas que se puedan ver afectadas con la decisión que aquí se tome, entre ellas, las que conforman las nueve (9) plazas, tanto en vacancia definitiva como en provisionalidad o en encargo, en el Centro Zonal Aburrá Sur, del municipio de Itagüí (Antioquia), que se menciona por la tutelante.

Para dar cumplimiento a las vinculaciones de las personas referidas en párrafos precedentes, se ordena su notificación a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Sede en el Municipio de Itagüí (Antioquia) y de la notificación de las demás personas que eventualmente se puedan ver afectadas con la decisión a través de la página Web del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades que allegarán la constancia de su publicación.

TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente auto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, así como a las personas sobre las cuales se ordenó su vinculación, para que, en el término de 16 horas hábiles, se pronuncien, si lo considera pertinente.

CUARTO. - Por requerir el despacho informes para la viabilidad de la acción, procede a decretar las siguientes pruebas:

a). - Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, así como a las personas sobre las cuales se ordenó su vinculación, para que al recibo del respectivo oficio o del enteramiento de la notificación, informen lo que consideren pertinente sobre los hechos y pretensiones esbozados en la demanda tutelar.

b). - Al momento de resolver se tendrá en cuenta en su valor legal la documentación aportada.


c). - Frente a las pruebas oficiosas y testimoniales, deprecadas por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, no se considera necesario decretar su práctica, pues con los múltiples anexos, jurisprudencia y las posibles contestaciones a instancias de la parte accionada y vinculada, se podrá tomar la decisión pertinente. Sin embargo, ello no obsta para que, en el curso del proceso se pueda hacer uso de lo peticionado o, en su defecto, a instancias del despacho.

QUINTO. - **NEGAR** la vinculación de las entidades **SIDEFAM** y **SINDICATO SINTRABIENESTAR**, y **AL PROCURADOR ADMINISTRATIVO REGIONAL MEDELLIN**, solicitado por la gestora de autos, al no observarse, por quien aquí oficia como juez, que éstos deban de ser parte en esta demanda

SEXTO. - **NEGAR** la medida provisional reclamada por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, pues precisamente dicha petición es el objeto a decidir en la sentencia a proferir.

SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** esta providencia, en la forma más expedita, a las entidades accionadas y personas vinculadas.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
Medellín



MEDELLÍN, 08 DE JUNIO DE 2020

OFICIO Nro. 0351

RDO. 2020-00172

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Atn, Representante Legal o, en su defecto, quien haga las veces.

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Le **NOTIFICO** que dentro de la Acción de Tutela interpuesta en contra de esa entidad, se dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO.** - **ADMITIR** la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, frente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. - **VINCULAR** a la presente acción constitucional a los señores **CARLOS MARIO JARAMILLO BURÍTICA** con C.C. 98.535.993, **EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO** con C.C. 71.788.736, **CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ** con C.C. 71.764.184, **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT** con C.C. 71.378.372, **ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA** con C.C. 42.898.241 y **NANCY BARÓN ORREGO** con C.C. 24.603.337; al ser éstas las seis (6) personas, con la misma cantidad de cargos ofertados, para el municipio de Itagüí (Antioquia), que obtuvieron, en ese orden, los mejores puntajes, para el cargo, identificado con el Código 2125 grado 17, sobre los cuales se dice en la demanda que ya están nombrados. Al igual que al señor **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA** con C.C. 71.367.571, quien a través de la Resolución Nro. 3606 del 27 de mayo de 2020, fue nombrado en período de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**.

También se ordena la vinculación de las demás personas que se puedan ver afectadas con la decisión que aquí se tome, entre ellas, las que conforman las nueve (9) plazas, tanto en vacancia definitiva como en provisionalidad o en encargo, en el Centro Zonal Aburrá Sur, del municipio de Itagüí (Antioquia), que se menciona por la tutelante.

Para dar cumplimiento a las vinculaciones de las personas referidas en párrafos precedentes, se ordena su notificación a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Sede en el Municipio de Itagüí

(Antioquia) y de la notificación de las demás personas que eventualmente se puedan ver afectadas con la decisión a través de la página Web del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades que allegarán la constancia de su publicación.

TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente auto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, así como a las personas sobre las cuales se ordenó su vinculación, para que, en el término de 16 horas hábiles, se pronuncien, si lo considera pertinente.

CUARTO. - Por requerir el despacho informes para la viabilidad de la acción, procede a decretar las siguientes pruebas:

a). - Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, así como a las personas sobre las cuales se ordenó su vinculación, para que al recibo del respectivo oficio o del enteramiento de la notificación, informen lo que consideren pertinente sobre los hechos y pretensiones esbozados en la demanda tutelar.

b). - Al momento de resolver se tendrá en cuenta en su valor legal la documentación aportada.

c). - Frente a las pruebas oficiosas y testimoniales, deprecadas por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, no se considera necesario decretar su práctica, pues con los múltiples anexos, jurisprudencia y las posibles contestaciones a instancias de la parte accionada y vinculada, se podrá tomar la decisión pertinente. Sin embargo, ello no obsta para que, en el curso del proceso se pueda hacer uso de lo petitionado o, en su defecto, a instancias del despacho.

QUINTO. - **NEGAR** la vinculación de las entidades **SIDEFAM** y **SINDICATO SINTRABIENESTAR**, y **AL PROCURADOR ADMINISTRATIVO REGIONAL MEDELLIN**, solicitado por la gestora de autos, al no observarse, por quien aquí oficia como juez, que éstos deban de ser parte en esta demanda

SEXTO. - **NEGAR** la medida provisional reclamada por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, pues precisamente dicha petición es el objeto a decidir en la sentencia a proferir.

SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** esta providencia, en la forma más expedita, a las entidades accionadas y personas vinculadas. **NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez**”


Sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Cédula Tutelante: 1.098.640.239

Email: paolita_0173@hotmail.com teléfono: 3215058745

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

